

catura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla



-	
RADICADO	2020-000333
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MICHAEL ROTHSTEIN SHAVES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 20 de octubre de 2020.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: "con la presente demanda se aportó poder otorgado al suscrito, cumpliendo con todas las exigencias de autenticidad, teniendo en cuenta que este fue otorgado y autenticado por el Representante Legal para fines Judiciales de BANCO COLPATRIA S.A (...)considero que no le aplica al poder otorgado para esta demanda las prerrogativas contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que el mismo cumple con todos los requisitos de otorgamiento tanto notariales como procesales.

(...) Aunado a lo anterior el artículo 5 del mencionado decreto establece "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir..." norma que utiliza el verbo "podrán", es decir, es opcional; no dice el verbo deberán como algo imperativo; es por ello que se concluye que se puede allegar el poder tanto en mensaje de datos, como autenticado de manera física en notaria como en este caso. "

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo NO SUPRIME lo establecido en el estatuto procesal en cuanto los poderes, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida y generada por el COVID 19, que es lo que precisamente lo que da origen al decreto 806 de 2020, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa, pudiendo por fin poner en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Dado el argumento esgrimido de que el poder otorgado cumple con los requisitos del decreto legislativo 806 de 2020 por haberse enviando de forma física, para este despacho tal argumento carece de validez, toda vez que al digitalizarse y convertirse en un mensaje de datos el mismo, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del parágrafo tercero del artículo 5° de tal decreto *ejusdem* en el que el verbo rector es **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello.

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el parágrafo 3ª del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación, (Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico (sea al apoderado judicial y este remitirlo al despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este despacho), algo no fuera de lo común pri-una carga gravosa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

para las partes.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y <u>ante la persistencia de los yerros señalados</u> en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 094

Hoy: 12 de noviembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

SECRETARIO

